



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

Tutela No. 113553
Procuradora 18 Judicial II Penal

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Al encontrarse satisfechas las exigencias mínimas previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se avoca conocimiento de la acción de tutela promovida por Gloria Amparo Rico Valencia, en su condición de Procuradora 18 Judicial II Penal de Bogotá, contra el Tribunal Superior Militar y Policial, trámite que se extiende al Juzgado de Instancia de la Inspección General de la Policía Nacional de dicha ciudad, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

Es la Corte competente para conocer de la petición de amparo al tenor de lo dispuesto en el Decreto 1983 de 2017, toda vez que el ataque involucra al Tribunal Superior Militar de Bogotá, respecto del cual ostenta la calidad de superior funcional.

A efecto de adelantar su trámite y decisión pertinente, vincúlese a las partes e intervinientes dentro del proceso 158443 que se adelanta en contra de los patrulleros Alduvier Albarracín Álvarez y Diego Armando Hernández Carrillo, remitiéndoseles copia del escrito de tutela a fin de que dentro de las veinticuatro (24) horas respondan sobre la

temática planteada a la dirección electrónica salapenaldespacho003@gmail.com.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a las partes o terceros con interés, súrtase este trámite por aviso fijado en la Secretaría de la Sala y a través de la publicación del auto admisorio en la página web de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de enterar a las personas que puedan verse afectadas en el desarrollo de este trámite constitucional.

Al Juzgado de Instancia de la Inspección General de la Policía Nacional, solicítese un detallado informe en punto de las actuaciones adelantadas en el trámite de segunda instancia al interior del proceso aludido, adjuntando copia de las decisiones pertinentes.

En relación con la medida provisional deprecada por la accionante, dirigida a que *“...se suspenda el cumplimiento de la sentencia condenatoria adoptada por el Tribunal Superior Militar el 23 de octubre de 2019, ratificada en decisión del 16 de octubre de 2020...”*, pues, en su sentir, se hace necesaria y urgente *“...para proteger el derecho fundamental a la libertad ante la inminencia de la privación de la libertad de los señores Alduvier Albarracín Álvarez y patrullero Diego Hernández Carrillo por parte del Juzgado de Primera Instancia en cumplimiento de la decisión atacada...”* cabe señalar que según el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, *“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger un*

derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere...”

Dicha figura es dable decretarla únicamente cuando se evidencia fehacientemente el riesgo o amenaza de un derecho fundamental que recaer sobre una determinada persona, cuya titularidad no debe estar en discusión y además debe verificarse una posible afectación.

En auto 049 de 1995, la Corte Constitucional al respecto expuso:

A la Corte no le cabe duda que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la “necesidad y urgencia” de decretarla, pues esta sólo se justificará ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectad; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días”

Recuérdese también que el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales, y “no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”, de donde se concluye que la adopción de la medida cautelar no puede ser arbitraria sino razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada, lo que deberá hacer el juez del conocimiento, en forma expresa.

Acorde con lo señalado, por ahora, el Despacho no cuenta con los elementos de juicio que lleven a concluir la


presencia de hechos lesivos o amenazadores de un derecho fundamental que hagan viable la medida.

En efecto, según lo expuesto en el texto de la demanda, se infiere que la discusión se centra en la decisión adoptada por el Tribunal Superior Militar y Policial, sin que de los elementos de prueba que reposan en la actuación se advierta alguna irregularidad, tampoco de los argumentos expuestos en el libelo, donde se cuestiona el trámite de notificación de la providencia de segunda instancia y que la acción penal está prescrita, aspectos que únicamente pueden ser verificados cuando se acopie la información pertinente, con base en la cual se emitirá la determinación que en derecho corresponda.

Tal razonamiento impide a acceder a la medida provisional deprecada

Comuníquese el contenido del presente auto a la accionante.

Cúmplase.



GERSON CHAVERRA CASTRO
Magistrado

Nubia Yolanda Nova García
Secretaria